



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole de la solicitud de gastos del curador Ad-Litem. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 513

Ejecutivo

Dte: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I

Ddo: BEATRIZ DE CAMARGO

Rad. No. 760014003031202200146-00.

Entra a decidir sobre el memorial presentado por el **Dr. KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA**, C.C. No. 1.143.826.173 y T.P. No. 387.568 del C.S.J., quien funge como Curador *Ad Litem* de la demandada BEATRIZ ELENA BARRIOS DE CAMARGO C.C. 31.467.797, donde solicita se fije gastos.

Ahora bien, El Art. 48 del C.G.P., en su numeral 7°, establece la denominación del curador ad litem en un abogado que desempeñará el cargo en forma **gratuita**, la Corte Constitucional sobre el punto acotó:

“Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (núm. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia, se declara la exequibilidad de las expresiones acusadas”. [1]

En virtud a la gratuidad del ejercicio del cargo no será posible fijar reconocimiento pecuniario para poder llevar a cabo su gestión, pues expresamente la normativa así lo regula.

Empero, el razonamiento desconoce que la gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador *ad litem*, más no a los costos y gastos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce. [2]

De igual manera, el alto Tribunal precisó con ocasión del juicio de constitucionalidad al Art. 5° de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de procedimiento Civil:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-083 de 2.014, M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Constitucional, Sentencia STC7800-2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



"La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. (...)

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución."

Itera entonces el alto Tribunal, que al no existir dentro de nuestro ordenamiento algún precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, quien con esto sufre los costos y gastos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado.

Atendiendo la solicitud del **Dr. KEVIN FERNANDO REBELLÓN GAVIRIA**, quien hace las veces de curador ad litem, se fijará la suma de **\$300.000 Pesos M/cte.**, como gastos ocasionados que incurre al prestar gratuitamente sus servicios de abogado valor que deberá ser cancelado a la ejecutoria del Auto. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: FIJAR como Gastos de Curaduría, la suma de **\$300.000 Pesos M/cte.**, que deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro del término de ejecutoria.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **29 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b172871ab875be8192b41efde54d50c0e7c30aee9879d51b5725fdf0578071**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el Sr. JEFFERSON OCORO MONTAÑO, en calidad de demandando. Favor Provea.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 515
Ejecutivo
DTE. L.B. INMOBILIARIA
DDO. CESAR AUGUSTO OCORÓ MOSQUERA
VIVIANA BRAVO CAICEDO
JEFFERSON OCORÓ MONTAÑO
Rad. No. 760014003031201700507-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el Sr. JEFFERSON OCORO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.107.858, respecto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, se pondrá en conocimiento a la parte demandante dicho escrito, con base en lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito presentado el Sr. JEFFERSON OCORO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.107.858, respecto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares. [012TerminacionPagoTotal.pdf](#)

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de febrero de 2024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

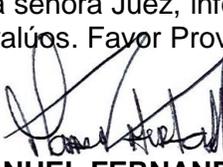
Código de verificación: **64224dd040d5722f7d624b4efb4a6b93cdcaf844d1b4607d1296034bab74ac1f**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que se fijará fecha para la práctica de diligencia de Inventarios y Avalúos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro

(2.024).

Auto de Interlocutorio No. 511

REF. - SUCESION INTESTADA

SLTES. - JOSE LUIS Y BEATRIZ EUGENIA VARELA ALDANA

CTES. - LUIS EDUARDO VARELA RIVERA Y MARIA ADELAIDA

ALDANA DE VARELA

Rad.: 760014003031202000247-00

Revisado el proceso, se observa que se hace necesario fijar fecha para que la parte solicitante aporte diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por los causantes **LUIS EDUARDO VARELA RIVERA Y MARIA ADELAIDA ALDANA DE VARELA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 16.588.673 y 31.297.078 respectivamente, fallecidos en su orden el día 21 de Noviembre del año 1.997 y el día 06 de Febrero de 2.004 respectivamente, siendo su ultimo domicilio la Ciudad de Cali.

Como consecuencia de lo anterior se fijará fecha para el día 22 de Marzo de 2.024 a la hora de las 10:00 A.M., para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024), para que tenga lugar la práctica de la diligencia de Inventarios y Avalúos de Bienes Sucesorales de los causantes **LUIS EDUARDO VARELA RIVERA Y MARIA ADELAIDA ALDANA DE VARELA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 16.588.673 y 31.297.078 respectivamente, fallecidos en su orden el día 21 de Noviembre del año 1.997 y el día 06 de Febrero de 2.004 respectivamente, siendo su ultimo domicilio la Ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab9b084039f55e34c2231e81ca385228afde926ca72b7c7699d89dee41aaa6e**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **COOSALUD E.P.S.**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 035 del 12 de febrero de 2024, conforme lo manifestado por la parte accionante. Provea Usted.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 500
Incidente de Desacato
D/te. FABIOLA SANTANA MEZA
D/do. COOSALUD E.P.S.
Radicación: 760014003031202400097-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 150 del 26 de febrero de 2024, fue cumplida por la entidad **COOSALUD E.P.S.**, tal como obra en la constancia de correo electrónico recibida el día 27.02.2024.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 035 del 12 de febrero de 2024, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 035 del 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

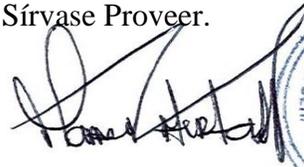
Código de verificación: **bbfa8a384d8461137b9e3fdecc5bd8b8cbfc543bb3a07d3ed44b7567d89dfb3d**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que mediante el Auto Interlocutorio # 418 de seguir adelante con la Ejecución proferida por este Despacho de fecha 20 de Febrero de 2.024, quedó en firme. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, de 28 Febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 508

Proceso: Ejecutivo

Dte: Banco Caja Social

**Ddo: Héctor Jefferson Torres Ospina
María Nohemy Ospina Carmona**

Radicación 7600140030312021-00386-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 418 proferida por este Despacho de fecha 20 de Febrero de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 3.380.000,00
Correspondencia	\$ 57.352,00
TOTAL	\$ 3.437.352,00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.437.352,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE FEBRERO DE 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719e9e0096a984562c47ea0c77328ed27c1f0c367b0d285ad25bb449f8cd2b47**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 28 de febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Sustanciación N° 061

(Este Auto hace las veces de oficio No. 061, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. CREDILATINA S.A.S.
D/do. REINALDO MARADIAGO ORTIZ
Rad.: 760014003031202301009-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitada por la apoderada judicial **Dra. ANA ELIZABETH SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.763.120 y T.P. No. 132.799 del C.S. de la J., contra **REINALDO MARADIAGO ORTIZ C.C. 16.790.220**, consistente en el decomiso del vehículo de placas UWS-62E.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DECOMISO, de la motocicleta de placa **UWS-62E**, marca AKT, línea AK125 NKDR, servicio PARTICULAR, modelo 2019 de la Secretaría de tránsito municipal de Pradera (V) y de propiedad del demandado **REINALDO MARADIAGO ORTIZ C.C. 16.790.220**.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Pradera (V), a través del correo electrónico oficinajuridica@pradera-valle.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

TERCERO: ORDÉNESE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda dejar a disposición del presente proceso en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “*por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*”. Y dejando en los siguientes parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576edbed940bf9ba694ea4165ff7234cff051db72d5b8abfca032fea6f9c9c7**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial aportado por el Dr. VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN, apoderado de la Sra. ADRIANA LUCIA VARELA ALDANA. Favor Proveer.

Cali, 28 de febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 510

REF. - SUCESION INTESTADA

SLTES. - JOSE LUIS Y BEATRIZ EUGENIA VARELA ALDANA

CTES. - LUIS EDUARDO VARELA RIVERA Y MARIA ADELAIDA

ALDANA DE VARELA

Rad.: 760014003031202000247-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Pasa a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por el Dr. VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN, apoderado de la Sra. ADRIANA LUCIA VARELA ALDANA, quien compone la parte convocada en el presente asunto, donde solicita PROCEDER A LA EXCLUSIÓN DEL BIEN INMUEBLE, ubicado en la carrera 1B No.59-138 de La Urbanización Barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria No.370-327823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente inventariado en el asunto de marras, de conformidad con el Art. 505 del C.G.P., y Art. 1406 del C.C.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Art. 505 del C.G.P., consagra la figura de la exclusión de bienes de la Partición, “cuando uno de los herederos o el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, ha promovido un proceso de carácter declarativo en busca de la propiedad de uno o varios bienes de los que han sido inventariados como de la masa partible o adjudicable. Determinación que emerge de la existencia de un proceso judicial donde se discuta la propiedad de un bien que haga parte de una de las partidas inventariadas; en la sucesión dicho bien podrá ser excluido, sin perjuicio que al finalizar la pertenencia y de no lograr el propósito de la usucapión, el bien pueda ser adjudicado en partición adicional.

El proceso de exclusión de bienes como el de pertenencia tienen como propósito debatir cuestiones relacionadas con la propiedad de inmuebles que pretenden ser incluidos como parte de la masa partible dentro de la sucesión y que corresponden a una parte considerable de la masa partible por representar el 80.2% del total de los activos inventariados.

Respecto a lo anterior, la alta corporación de Santa Rosa de Viterbo iteró que:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos...”

Entonces, atendiendo al anterior precepto, tenemos que la suspensión de la partición únicamente procede por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código

Civil. Ahora bien, en lo que importa al presente trámite, tenemos que el artículo 1388 del Código Civil, dispone a su vez, que: “Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así...”(Negrita fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, tal como lo expuso la juez de instancia, son varios los requisitos que deben tenerse en cuenta para efectos de acceder a la paralización del proceso en eventos como el que aquí se analiza, cuales son: i.) oportunidad de la solicitud, esto es, que la misma se presente antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de partición y ii.) que se presente certificado sobre la existencia del proceso, de que trata el artículo 505 del CGP. Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1388 del Código Civil, como quiera que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y por regla general, no retardarán la partición, para que proceda excepcionalmente la suspensión de la misma, deben cumplirse igualmente los siguientes presupuestos: i). que recaigan sobre una parte considerable de la masa partible y ii) que exista petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible. [1]

Aunado a lo anterior esta instancia se **ABSTENDRÀ** de dar tramite a la solicitud de **PROCEDER A LA EXCLUSIÓN DEL BIEN INMUEBLE**, ubicado en la carrera 1B No.59-138 de La Urbanización Barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-327823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por no reunir a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 1406, 1387, 1388 del Código Civil, pues debe tenerse en cuenta que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, pero no retardarán la partición, y para que proceda excepcionalmente la suspensión de la misma, debe recaer sobre una parte considerable de la masa partible es decir cuando se discute el derecho de dominio, sólo la pueden solicitar los herederos o el cónyuge, que represente por lo menos la mitad de la masa partible y respecto de bienes de valor considerable, lo que en este evento sucede.

Revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 370-327823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Cali, anexo al proceso de sucesión que hace parte de la masa sucesoral de los causantes, se observa dicho inmueble es de propiedad de los causantes **MARÍA ADELAIDA ALDANA DE VARELA y LUIS EDUARDO VARELA RIVERA**, es decir que la **Sra. ADRIANA LUCIA VARELA ALDANA identificada con C.C. No. 31.937.957**, tiene un derecho igual a sus hermanos JOSE LUIS VARELA ALDANA, BEATRIZ EUGENIA VARELA ALDANA, OSCAR ANIBAL VARELA ALDANA, en calidad de herederos determinados de los señores LUIS EDUARDO VARELA RIVERA y MARIA ADELAIDA ALDANA DE VARELA (Q.E.P.D), de conformidad como ordena la Ley, mientras en el proceso de pertenencia debe de acreditar los requisitos que se requiere para ello.

Dentro del tramite del presente proceso se avizoran memoriales dilatorios; en suma, se le conmina a las partes procesales y sus apoderados de abstenerse de presentar escritos que interrumpan la gestión del presente asunto.

En ese orden de ideas corresponde negar la solicitud de exclusión del bien inmueble.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**.

RESUELVE:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo M.P. Dra. GLORIA INES LINARES VILLALBA Rad 1575931840031984-00199-01Auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de EXCLUSIÓN DEL BIEN INMUEBLE ubicado en la carrera 1B No.59-138 de La Urbanización Barranquilla, identificado con la matricula inmobiliaria No.370-327823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, requerida por el Dr. VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de Febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ff513e880f793eb8b3dc8e8446524f8b7dddba60cfe08526d9334af767b2b2**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado actor. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 28 de Febrero de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 509

Ejecutivo

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Ddo. HARINSON VERNAZA VALENCIA

Radicación No.760014003031202200510-00

Entra a Despacho para resolver el escrito aportado por el Dr. FRANCISCO JOSÉ QUINTERO VILLA, identificado con C.C. No. 94.062.394 y T.P. # 373.138 del C.S.J., apoderado judicial de la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP ASOCC., donde solicita control de legalidad del auto No. 276 de 11 de agosto de 2023y se tenga en cuenta la medida cautelar solicitada.

Revisado el proceso se observa que mediante auto interlocutorio No.276 del 11 de agosto de 2023 y notificado en estado # 140 del 14 de agosto de 2023, se glosó sin consideración el escrito de solicitud de medida cautelar presentada consistente en el Embargo y retención previa del 30% de los dineros que por concepto de pensión devenga el demandado HARINSON VERNAZA VALENCIA C.C. 16.472.067, dinero cancelado por la entidad COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior que se hace necesario realizar Control de Legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso de conformidad con el Art. 132 del C.G.P. En virtud de lo expuesto conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que **los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso**, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Corolario con lo antepuesto, se dejarán sin efecto y valor jurídico No.276 del 11 de agosto de 2023 y notificado en estado # 140 del 14 de agosto de 2023, se glosó sin consideración el escrito de solicitud de medida cautelar presentada.

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1º del C.G.P., en concordancia con los Arts. 344 el Código Sustantivo de Trabajo que cobija los embargos a favor de Cooperativas y el Art. 156 del código sustantivo del trabajo establece que “todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”, se decretará la medida cautelar solicita por el apoderad de la parte demandante. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO Y VALOR JURÍDICO el auto interlocutorio No.276 del 11 de agosto de 2023 y notificado en estado # 140 del 14 de agosto de 2023, que glosó sin consideración el escrito de solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA del 30% de los dineros por concepto de la pensión que devenga el señor HARINSON VERNAZA

VALENCIA C.C. 16.472.067, en COLPENSIONES. Límitese el embargo a la suma de **\$ 18.432.000 PESOS M/CTE.** (Art. 593 – 10 CGP).

SEGUNDO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **035** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Febrero de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db66af9512ed2d3263ee7ac65b097f069448afbef93846bb4b1fe586afab1990**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico donde confiere poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.023)

Auto Interlocutorio No. 512
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
D/do. ERNESTO LIBARDO ROJAS SANTANDER
Rad.: 760014003031202300615-00

Entra a Despacho para decidir respecto al poder aportado por la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3, a través de su apoderada general, Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399, confiere poder amplio y suficiente a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495, conforme al poder a ella conferido por la demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bda417bc348aa35661e1021db9ff22dc4b8ef48d4c0c705437651827255574d**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico donde confiere poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.023)

Auto Interlocutorio No. 502
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
D/do. TITO FIERRO SARTA
Rad.: 760014003031202300813-00

Entra a Despacho para decidir respecto al poder aportado por la parte demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3, a través de su apoderada general, Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399, confiere poder amplio y suficiente a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495, conforme al poder a ella conferido por la demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799adc69063d2b6fe33b8dea4c86f49dc8dfc6652b9a508a2155f3d48e4baa2f**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 501

Trámite de Aprehesión y Entrega de Bien Mueble

Dte: FINESA S.A.

Ddo: JESSICA JOHANNA CORRALES ROBLEDO

Rad.: 760014003031202400129-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con C.C. No. 8.370.803 y T.P. No. 117.117 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, el Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con C.C. No. 8.370.803 y T.P. No. 117.117 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44b30b6f0f05f54941707a7c69c397e05d2d62282ddbcaa89d446945fc8ac9a**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA No. 056
Radicación 760014003031202200730-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (28) de Febrero Dos Mil Veinticuatro (2.024).

ASUNTO: Verbal Sumario - Restitución de Tenencia de Bien Inmueble
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: SOCIEDAD SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S.
NIT. 900.280.849-0
RAD: 760014003031202200730-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de un proceso verbal sumario de restitución de tenencia de bien inmueble entregado al demandado mediante contrato de Leasing No. 233087, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8, representado legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.563.173, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **SOCIEDAD SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S.** NIT. 900.280.849-0, representada legalmente por LUZ MERCEDES AVILA DE ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.999.123.

ANTECEDENTES:

Fundamentó la parte actora sus pretensiones en los siguientes **Hechos:**

Con fecha 1 de Octubre de 2019 por medio del contrato de arrendamiento financiero No.233087 LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA entregó a título de Arrendamiento Financiero Leasing a la SOCIEDAD SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S sobre el siguiente bien inmueble:

DESCRIPCION DEL ACTIVO:

1. Local No. 203, Centro Comercial Paseo de la Quinta, Ubicado en la Calle 5 No. 46-83/117 y Carrera 50 No.5-49 Barrio Tequendama de Cali - Valle del Cauca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-267547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
2. Valor total del bien : \$65.000.000

El término de duración del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 233087 celebrado entre las partes, fue de 120 meses, que serían cancelados mensualmente, a partir del 11 de Diciembre de 2.019 hasta el 11 de Diciembre de 2029.

EL LOCATARIO incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento estipulado en el Contrato de Arrendamiento Financiero leasing No.233087 incurriendo en mora desde el día 11 de Abril de 2022, más los intereses que se han generado por el no pago de los mismos y la multa por dicho incumplimiento.

El LOCATARIO renunció expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales, tal como se desprende del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.233087.

Conforme a lo determinado en el contrato de arrendamiento No. 233087 la falta de pago oportuno del canon por un periodo o más, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos la parte demandante solicita: se declare judicialmente TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 233087 suscrito el 1 de Octubre de 2.019 LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A., como arrendador y la Sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S, en calidad de arrendatario o locatario, por el no pago oportuno de los cánones mensuales convenidos. Se ordene la restitución o entrega a la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. del bien inmueble representado en un Local No. 203, Centro Comercial Paseo de la Quinta, Ubicado en la Calle 5 No. 46-83/117 y Carrera 50 No.5-49 Barrio Tequendama de Cali - Valle del Cauca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-267547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que no se escuche al representante legal de la Sociedad SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y las mensualidades y primas de seguros que se llegaren a causar hacia el futuro. Se condene en Costas a la parte demandada y se ordene la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante Interlocutorio N° 010 del 12 de enero de 2023, se inadmitió la demanda por presentar inconsistencias, una vez subsanada la demanda, se admitió la misma a través del Auto interlocutorio N° 104 del 25 de enero de 2023 propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8, representado legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.563.173, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **SOCIEDAD SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S.** NIT. 900.280.849-0, representada legalmente por LUZ MERCEDES AVILA DE ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.999.123.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 391 del C.G.P., se corrió traslado al demandado, por el término de diez (10) días, previa notificación personal (Arts. 291 y 292 Ibidem), en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El demandado **SOCIEDAD SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S.** NIT. 900.280.849-0, representada legalmente por LUZ MERCEDES AVILA DE ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.999.123, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo sersoles@hotmail.com, del Auto Admisorio de la demanda, fecha de envío 2023/02/08 hora 11:16, lectura de mensaje Acuse Recibo 2023/02/08 hora 11:16 a través del acta de envío de entrega electrónica de mensajería SERVIENTREGA, transcurriendo el término de Ley, sin que propusiera excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo

pues no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

Igualmente, se comprueba la legitimación en la causa por ambos extremos, pues la parte demandante solicita se declare la terminación del contrato de Leasing Financiero No. 233087, como consecuencia del incumplimiento del mismo, por parte del demandado **SOCIEDAD SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S.** NIT. 900.280.849-0, representada legalmente por LUZ MERCEDES AVILA DE ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.999.123.

Se encuentran radicadas las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que **BANCO FINANCIERA S.A. NIT. 860.051.894-7**, representado legalmente por DUBERNEY QUIÑONES BONILLA identificado con C.C. 80.425.376 en calidad de arrendador aparece como tal en el documento que contiene el contrato de arrendamiento y por su parte el demandado **SOCIEDAD SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S.** NIT. 900.280.849-0, representada legalmente por LUZ MERCEDES AVILA DE ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.999.123 ostenta la calidad de arrendatario (locatario) del bien inmueble.

El artículo 2º del Decreto 913 de 1993, se encuentra la siguiente noción de Contrato de Leasing:

"Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

"En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".

El contrato de leasing posee elementos propios de los contratos de arrendamiento y de opción de compra, siendo por lo tanto de naturaleza mercantil por tener esa característica la entidad arrendadora, y por corresponder la adquisición de bienes a título oneroso con destino a arrendarlos; una operación calificada por el numeral 2º del artículo 20 del Co.Co., "como comercial", de ahí que a las controversias derivadas de dicho contrato debe darse aplicación a las disposiciones de Ley comercial como lo ordena el artículo 1º del Co.Co.

CASO CONCRETO: con la presente demanda se allegó el Contrato de Leasing Financiero No. 233087, respecto del bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 370-267547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, suscrito entre el **BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8, representado legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.563.173, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **SOCIEDAD SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S.** NIT. 900.280.849-0.

Ahora bien, tratándose de la Restitución de Tenencia de Bien Mueble dado en Arrendamiento hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el Art. 384 del C.G.P., que remite en lo pertinente a lo dispuesto en el Art. 385 Ibidem.

Con los documentos acompañados se acredita la existencia de la relación jurídica contractual entre las partes y se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 384 Numeral 1º del C.G.P.

Probadas entonces las obligaciones aludidas, y configurándose la causal de terminación unilateral del contrato, contenida en la Cláusula Vigésima "Son causales de terminación de este contrato".- "El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas", habida cuenta que la parte demandada **SOCIEDAD SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S.** NIT. 900.280.849-0, representada

legalmente por LUZ MERCEDES AVILA DE ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.999.123, incumplió su obligación de pagar los cánones ya mencionados, y como quiera que no se propusieron excepciones, será menester dar aplicación al Art. 384 Numeral 3º del C.G.P., que consagra: "Ausencia de Oposición a la demanda: Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; Se proferirá Sentencia ordenando la restitución del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-267547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el Art. 365 del C.G.P., se fijaran como Agencias en Derecho la suma de \$5.200.000.oo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, la **JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 233087, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, representado legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.563.173, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **SOCIEDAD SERVICIOS Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. NIT. 900.280.849-0, como arrendatario, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-267547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.**

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada a RESTITUIR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el vehículo objeto de este proceso.

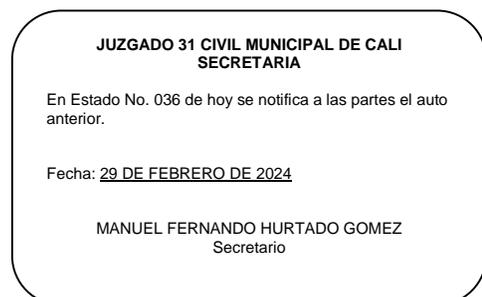
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de Agencias en Derecho, en la suma de \$5.200.000.oo, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo conforme lo preceptúa el Art.295 del C.G.P.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG



Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e8575ab6d0d25b621ff8072902f43aeb38794af903fca69c1b8f937705e55c**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por Pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 516

(Este Auto hace las veces de oficio No. 516, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. VISIÓN X S.A.S.
DDO. CONSTRUCTORA PROCON S.A.
Rad.: 760014003031202300478-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante **Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.855 y T.P. No. 227.228 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 478 del 3 de agosto de 2.023 y Auto de Sustanciación No. 025 del 8 de febrero de 2024.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 478 del 3 de agosto de 2.023 y Auto de Sustanciación No. 025 del 8 de febrero de 2024, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en los Auto de Trámite No. 478 del 3 de agosto de 2.023 y Auto de Sustanciación No. 025 del 8 de febrero de 2024. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante **Dr. DANIEL EDUARDO ALBAN CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.855 y T.P. No. 227.228 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto de Trámite No. 478 del 3 de agosto de 2.023 y Auto de Sustanciación No. 025 del 8 de febrero de 2024.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades observante de la medida cautelar; quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de febrero de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f18bec83097ca1808c8d7b5301ac1911b5266e300014faf99be8e238019e8f9**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE RECIBIDO: En la fecha, pasan las presentes diligencias a Despacho, informándole que hay solicitud de entrega de los bienes – automotores a la demandante, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 514

(Este Auto hace las veces de oficio No. 514 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
FINESA S.A.
DDO. JHON BRYAN CHICA VARGAS
Rad.: 760014003031202400079-00**

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada el apoderado de la parte demandante **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. No. 117.117 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación por pago directo de la obligación y el levantamiento de la Orden de Aprehensión, conforme lo dispone la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015. Decisión a la que esta Instancia Accederá.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida de decomiso decretada mediante **Auto Interlocutorio No. 394 del 16 de febrero de 2.0243**, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida de decomiso, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en el **Auto Interlocutorio No. 394 del 16 de febrero de 2.024**. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, se procede a dar por terminada la presente actuación en cumplimiento de lo estipulado en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago directo de la obligación, promovido por **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, representada legalmente por **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN C.C. 31.919.131**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHON BRYAN CHICA VARGAS C.C. 1.107.079.006**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo distinguido con la placa **ESZ327**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada y cumplida esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

LHOB

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694872c6d430fb8424f7ba18fb788651ad25984aaa86d374682b41b6a07549f1**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Auto Interlocutorio N° 498
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
DDO. LISETH TATIANA ARENAS ROMERO
Rad.: 760014003031202400089-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT.901.717.628-1**, representada legalmente por LUIS LEONARDO CAMPOS QUESADA C.C. 79.507.670, quien actúa a través de apoderada judicial contra **LISETH TATIANA ARENAS ROMERO C.C. 1.144.205.566**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en la pretensión segunda, la fecha de inicio de los intereses moratorios del pagaré dado que la fecha de vencimiento es el día 11 de octubre de 2023.
2. La parte actora deberá aportar los documentos mencionados en los acápite pruebas y anexos, respecto al Certificado de existencia y representación legal; la ratificación de poder enviado vía email y solicitud de pedidos utilizados por la entidad demandante para la recolección de los datos del cliente a judicializar.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Téngase en cuenta el dominio del mismo.
4. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de la parte actora hasta tanto aclare y aporte lo anterior.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de febrero de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d7da959578583ec45551f72e103a08d427e7c47e09dcf78439e125dd67f8bb**

Documento generado en 28/02/2024 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2023)

Auto Interlocutorio N° 499
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. LEYDI LORENA LEAL SEPULVEDA
Rad.: 760014003031202400090-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9**, representada legalmente por JAIRO MANUEL TARDECILLA MONCADA C.C. 91.428.560, quien actúa a través de apoderada judicial contra **LEYDI LORENA LEAL SEPULVEDA C.C. 1.075.874.536**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aportar los documentos mencionados en los acápite pruebas y anexos, respecto al pagaré No.63436; Certificado de existencia y representación legal; la ratificación de poder enviado vía email y solicitud de pedidos utilizados por la entidad demandante para la recolección de los datos del cliente a judicializar.
2. Con base en lo anterior y en procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar las pretensiones conforme al título valor a aportar, previendo: valor del capital adeudado, periodo de causación de intereses corrientes y/o moratorios (fecha de inicio y fin), y tasa para el cobro. Debidamente numerales y determinados.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Téngase en cuenta el dominio del mismo.
4. En la demanda se deberá aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S. de la J., como apoderada judicial, de la parte actora hasta tanto aclare y aporte lo anterior.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **036** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 de febrero de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG